

Los Congresistas que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario Perú Libre, a iniciativa del congresista **Guido Bellido Ugarte**, en ejercicio de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y conforme lo establecen los artículos 74, 75 y 76 del Reglamento del Congreso, proponen el siguiente proyecto de ley.

FORMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la siguiente ley:



LEY QUE MODIFICA LA LEY 31012 Y ESTABLECE PROTECCIÓN A LOS MIEMBROS DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ EN EL MARCO CONSTITUCIONAL

Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de la presente ley es regular de manera adecuada la protección a efectivos de la Policía Nacional del Perú dentro de un marco constitucional, evitando así la vulneración del derecho a la igualdad, el principio de no discriminación, la autonomía del Poder Judicial y Ministerio Público y los principios básicos del uso de la fuerza.

Artículo 2. Modificación el artículo 1° de la Ley N° 31012

Modifíquese el artículo 1° de la Ley N° 31012, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto otorgar protección legal al personal de la Policía Nacional del Perú, que afronta una investigación fiscal, un proceso penal o civil derivado del cumplimiento de la función policial en el marco de la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo N° 1267 y Decreto Legislativo N° 1186.”

Artículo 3. Restitución del principio de proporcionalidad

Restitúyase el literal c) de numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, modificado por la Ley N° 30644; que fuera derogado por la Ley N° 31012 quedando redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4 Principios

4.1 El uso de la fuerza por el personal de la Policía Nacional se sustenta en el respeto a los derechos fundamentales y en la concurrencia de los siguientes principios:

(...)

- c. *Proporcionalidad. El uso de la fuerza se aplica con un criterio diferenciado y progresivo, determinado por el nivel de cooperación, resistencia (activa o pasiva) o la agresión de la persona o personas a quienes se interviene y considerando la intensidad, peligrosidad de la amenaza, condiciones del entorno y los medios que disponga el personal policial para controlar una situación específica”*

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Deróguese los artículos 3°, 4°, 6° y la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 31012.

Lima, 19 de noviembre del 2021



Firmado digitalmente por:
FLORES RAMIREZ Alex Randu
FAU 20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/11/2021 15:35:54-0500



Firmado digitalmente por:
BELLIDO UGARTE Guido FAU
20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/11/2021 13:18:14-0500



Firmado digitalmente por:
UGARTE MAMANI Jhakeline
Katy FAU 20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/11/2021 16:36:18-0500



Firmado digitalmente por:
TELLO MONTES Nivardo
Edgar FAU 20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/12/2021 14:47:30-0500



Firmado digitalmente por:
QUITO SARMIENTO Bernardo
Jaime FAU 20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/11/2021 15:12:11-0500



Firmado digitalmente por:
PALACIOS HUAMAN Margot
FAU 20181748128 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 02/12/2021 15:54:41-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/12/2021 16:17:02-0500



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FIR 20038514 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/12/2021 04:37:15-0500

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. CONTEXTO

Poco después de haberse decretado el estado de emergencia ocasionado por la pandemia, en fecha 28 de marzo del 2020 se publicó la Ley N° 31012, denominada “Ley de protección Policial”, la cual fue aprobada de forma controversial el 24 de julio del año 2019 por la Comisión Permanente del Congreso, pese a existir una férrea oposición de algunas bancadas y las propias opiniones de las principales instituciones del estado involucradas en el tema como la Defensoría del Pueblo, Poder Judicial, Ministerio Público y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

En el contexto al que nos enfrentamos en la actualidad, la policía nacional viene desplegando una serie de acciones a fin de que se cumpla con las medidas sanitarias impuestas por el gobierno, y de esta manera luchar contra la expansión de la COVID-19, ello con el único fin de salvaguardar la salud y vida de su población. Como sociedad estamos en la obligación de reconocer y saludar a los policías en el cumplimiento de su deber, quienes, en esas circunstancias, incluso han sido agredidos.

No obstante ello, evidenciamos que el texto de la referida norma, podría generar interpretaciones contrarias a derecho; pues se debe entender que, el origen de dicha normativa no fue la crisis sanitaria que enfrenta el mundo, sino que este se creó a consecuencia de lo suscitado en el caso del efectivo de la policía, Suboficial de Tercera Elvis Joel Miranda Rojas, perteneciente a la Comisaría de Tacalá, quien fue injustamente detenido e investigado por los delitos de abuso de autoridad y homicidio simple tras haber participado en una intervención policial en el departamento de Piura, que dio como resultado el fallecimiento de un presunto delincuente. Pese a que dicho efectivo policial actuó dentro del parámetro legítimo del procedimiento policial, el Órgano Jurisdiccional vio por conveniente emitir el mandato de prisión preventiva en su contra.

Por ello, es necesario entender que la concurrencia de un caso en particular no puede llevar a promover normas populistas que contienen reglas jurídicas con poca técnica legislativa y, lo más grave, inconstitucionales, puesto que eliminan principios básicos de obligatoria observación durante el cumplimiento de las funciones por parte de la Policía Nacional y que podrían llevar a situaciones de excesos e impunidad.

La declaratoria de estado de emergencia y sobre todo durante el desarrollo de las protestas sociales en un país con alto nivel de conflictividad social, han evidenciado, durante los últimos años un alto número de personas muertas a consecuencia de enfrentamientos con las fuerzas de seguridad del Estado. Ante



dicha circunstancia, la ONU ha mostrado su preocupación por el número de personas muertas y heridas como consecuencia de la acción de las fuerzas de seguridad en respuesta a las acciones de protesta en el país.¹

Finalmente, sí resaltamos de esta norma la necesidad de que todo funcionario público, que realiza apropiadamente sus labores, cuente con un nivel de protección adecuado; establecer la creación de un Procurador Público Especializado en la defensa legal del Policía Nacional del Perú, no tendría la suficiente motivación ni justificación en dicho argumento. El cumplimiento de las funciones de un funcionario o servidor público dentro del marco legal, no puede ser argumento para acceder a beneficios adicionales a los preceptuados normativamente, usar ese argumento podría devenir en una crisis que podría extenderse a todas las instituciones, pues, todo funcionario o servidor público, debería tener el derecho de acceder a los mismos beneficios que los efectivos policiales; ello no implica abandonar y desconocer la loable labor que desempeñan, por lo que es imperativo fortalecer la Defensoría de la Policía, para que brinde el apoyo técnico y jurídico a todo miembro de su institución.

2. PROBLEMAS JURÍDICOS DE LA LEY N° 31012

2.1. Trivialidades en la norma

Algunos legisladores, han hecho del populismo parte de su función legislativa, lo cual ha devenido en regulaciones inútiles, innecesarios, ilegales y hasta inconstitucionales en su afán de llamar la atención de los medios de comunicación.

Así tenemos que el artículo 3° de la Ley N° 31012 resulta en inútil e innecesario al establecer que:

*“El Policía Nacional del Perú que hace uso de sus armas o medios de defensa, contraviniendo la Constitución Política del Perú, las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos reconocidas por el Estado peruano y la presente ley, **incurrirá en responsabilidad penal y no se aplicará los beneficios de la presente ley**”.*

Señalamos que resulta inútil e innecesario en atención a que la redundancia jurídica es evidente; recordemos que toda entidad administrativa, como el de la Policía Nacional del Perú, actúa bajo el principio de legalidad, lo cual implica que debe obrar conforme los reglamentos de la materia, la ley, al marco constitucional y los tratados internacionales a los que estamos adscritos, en ese sentido, el funcionario o servidor público que incumple con sus deberes en el marco legal, es pasible de responsabilidad administrativa, civil y/o penal.

¹ Comité contra la Tortura, Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Perú, CAT/C/PER/CO/7, 18 de diciembre de 2018, párrafos: 20 y 21.

Por consiguiente, como lo han señalado especialistas en el tema “este cambio es trivial, daba lo mismo si se modificaba ese artículo o no, por lo que se está ante un caso de mero Derecho penal simbólico sin eficacia alguna”.

2.2. Inconstitucionalidades

Los legisladores no podemos darnos la potestad de emitir normas para favorecer a un sector vulnerando derechos de los demás sectores y contraviniendo principios que nuestra carta magna reconoce.

2.2.1. Derecho a la igualdad y principio de no discriminación

El artículo 4 de la Ley 31012 incorpora al Código Procesal Penal el artículo 292°-A con el siguiente texto:

“Artículo 292°-A. Comparecencia restrictiva para el Policía Nacional del Perú.

Se impondrán las restricciones previstas en el artículo 288 al Policía Nacional del Perú que, en cumplimiento de su función constitucional, hace uso de sus armas o medios de defensa en forma reglamentaria y causen lesión o muerte, quedando prohibido dictar mandato de Detención Preliminar Judicial y Prisión Preventiva.”

Consideramos que los términos empleados en esta norma vulneran derechos y principios fundamentales recogidos en nuestra carta magna como el derecho-principio a la igualdad regulada en el inciso 2 de su artículo 2° que expresamente señala:

“Toda persona tiene derecho: (...) A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.”

Por su parte, el máximo intérprete de la constitución, en reiterada jurisprudencia ha señalado que la igualdad como tal a nivel constitucional, está conformado por una doble condición: principio y derecho fundamental.

“En cuanto al principio, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que, en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. En cuanto derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un



auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional, la igualdad, oponible a un destinatario.

Se trata del reconocimiento de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras ("motivo" "de cualquier otra índole") que, jurídicamente, resulten relevantes.

En cuanto constituye un derecho fundamental, el mandato correlativo derivado de aquél, respecto a los sujetos destinatarios de este derecho (Estado y particulares), será la prohibición de discriminación. Se trata, entonces, de la configuración de una prohibición de intervención en el mandato de igualdad².

De lo expuesto se advierte que únicamente aquellas situaciones mínimas y plenamente justificadas podrían ser considerados no atentatorios al principio de igualdad; por tanto, para determinar si el tratamiento distinto establecido por la Ley N° 31012 puede considerarse como una "intervención" válida en el derecho a la igualdad, debió de ser justificada y sustentada con un alto grado de motivación, asegurando así la imposibilidad de caer en una práctica discriminatoria. Para ello, mínimamente se tendría que haber usado un test de proporcionalidad en conjunción con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad o ponderación; a fin de saber si estamos o no ante una intervención razonable del derecho a la igualdad; lo cual incluso no habría sido suficiente.

El Test de Proporcionalidad no pretende ser un método autónomo con cuya sola invocación se busque solucionar los problemas de conflictos de derechos. En todo caso, la trascendencia de su función radica en la promoción de un ejercicio argumentativo mayor que el de la subsunción y no en la infalibilidad de los resultados que se obtengan³.

Dichas ausencias son de advertirse en la exposición de motivos del dictamen del proyecto de ley que dio lugar a la Ley N° 31012, que sin justificación alguna ha dispuestos por conveniente trato diferenciado en la aplicación del Código Procesal Penal en favor de

² Sentencia recaída en el Exp. N° 0045-2004-PI/TC, Fundamentos N° 20

³ León Florián, Felipe Johan. Centro de Estudios Constitucionales - El principio de proporcionalidad y la jurisprudencia del tc. Presentación 20.

integrantes de la Policía Nacional del Perú frente a la población en general, ocasionado una evidente vulneración al principio de igualdad.

2.2.2. Independencia y autonomía del Poder Judicial y Ministerio Público

La Carta Magna desarrolla en su artículo 139° el Principio de independencia e imparcialidad de los que gozan los magistrados del poder judicial. El mismo cuerpo normativo en su artículo 158° se establece que el Ministerio Público es una entidad autónoma y que sus integrantes, los fiscales, están sujetos a los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas que los integrantes del Poder Judicial; otorgándoles así la misma jerarquía administrativa.

El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha desarrollado la independencia y autonomía judicial, así tenemos, por ejemplo:

“(...) el principio de independencia de la función jurisdiccional tiene dos dimensiones:

a) Independencia externa. Según esta dimensión, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad judicial, ya sea que ésta se desempeñe en la especialidad constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras, no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan solo de la Constitución y de la ley que sea acorde con ésta. (...)”⁴.

A nivel internacional, los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura establecen que:

“2. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes,

⁴ STC N.º 0004-2006-AI/TC, FJ 18, citado en EXP. N.º 00512-2013-PHC/TC

*presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo”.*⁵

Siendo ese el nivel de protección a la independencia judicial y considerando que “la libre interpretación de la norma es una expresión de la independencia judicial y atañe la separación de poderes (...)” resulta en inconstitucional el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley 31012 “(...) al imponerles una interpretación de las normas siempre en favor de la Policía”⁶, pues señala que el principio de razonabilidad de medios será interpretado a favor del personal policial interviniente, estableciendo mecanismos procesales que eviten menoscabar el principio de autoridad policial.

Dicha situación es mucho más evidente en el artículo 4° al establecer la prohibición de dictar mandato de detención preliminar y prisión preventiva, pues está restringiendo la libre interpretación del juez y la libre facultad del representante del Ministerio Público de requerir ante el Órgano Jurisdiccional medidas coercitivas de carácter personal, evidenciándose así, la vulneración al principio de autonomía de dichas instituciones.

El cuestionamiento radica en que si consideramos que para la evaluación de la procedencia de una prisión preventiva no se analiza la concurrencia de los fundados y graves elementos de convicción, la prognosis de pena, y sobre todo, el peligro procesal; qué podría garantizarnos que los actos de investigación no puedan ser obstaculizados por el efectivo policial al no recibir prisión preventiva en ningún supuesto; es decir, cómo asegura el fiscal que el efectivo policial no pueda alterar los medios probatorios, las declaraciones, o que se dirija las pericias u otros actos en su beneficio cuando existió o evidenció algún indicio de dicha actuación. Dicha interrogante debe someterse necesariamente a una autoridad judicial para que pueda analizar la situación en cada caso concreto, bajo los principios inmediación y publicidad.

Por tanto, resulta innecesaria la postura del legislativo al aprobar dichos dispositivos normativos, puesto que lo único que evidencia es una suerte de ciudadanos intocables respecto de los cuales el juez y el fiscal ven recortada sus facultades legales.

⁵ La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/independencejudiciary.aspx>

⁶ Vásquez Chuquilin, Mirtha Esther, Proyecto de Ley 04986/2020-CR denominado “Ley que deroga artículos de la ley 31012, ley de protección policial”

2.2.3. Principio de proporcionalidad en el uso de la fuerza

El uso de la fuerza se determina tomando en cuenta los siguientes principios: legalidad, proporcionalidad y necesidad. Teniendo en cuenta ello, es importante señalar que la ley N° 31012 en el artículo referido a la disposición complementaria derogó el literal c del numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1186, en el cual se desarrollaba el principio de proporcionalidad en el uso de la fuerza policial y es por ello que el análisis que se realiza es solo respecto a la importancia de la reincorporación de este principio.

El principio de proporcionalidad implica que "existe una relación armoniosa entre el riesgo que se presenta y las diferentes alternativas para hacer uso de la fuerza porque, evidentemente, el uso de esta puede ser letal o no letal."⁷

Respecto a este principio la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que cuando se deba utilizar la fuerza, esta deberá ser proporcional:

*"Proporcionalidad: los medios y el método empleados deben ser acorde con la resistencia ofrecida y el peligro existente. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda (...)."*⁸

De este modo se advierte que se debe tomar en cuenta el control de convencionalidad al momento de determinar el alcance de este principio, pues la norma y jurisprudencia internacional establecen los límites que el Estado debe seguir con la finalidad de que las fuerzas policiales en sus actuaciones no vulneren derechos fundamentales, además implícitamente las norma internacional señala que no hay carta blanca para el uso de la fuerza y es que el uso de la fuerza en un Estado Constitucional no puede entenderse de otra manera que con principios que le den sustento y control.

⁷ Ver link: <https://idehpucp.pucp.edu.pe/entrevistas/cuales-son-los-principios-basicos-de-uso-de-la-fuerza/> (revisado: 31/03/2020)

⁸ Corte IDH, caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Ateneo vs. México, sentencia del 28 de noviembre de 2018, párrafo 162.

Ahora bien, al derogarse el literal “c” del artículo 4 del Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la PNP sobre el principio de proporcionalidad, es manifiestamente inconstitucional. La importancia de dicho principio ya fue expuesta en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en las que señala:

“(...) todo empleo de armas, incluyendo el uso de la fuerza debe enmarcarse bajo los principios constitucionales de proporcionalidad, necesidad, legitimidad y humanidad, siendo estos aplicados a la luz de los tratados internacionales sobre derechos humanos y del derecho internacional humanitario ratificados por el Perú según el artículo IV de la Disposición Final y Transitoria de la Constitución”⁹

Siendo ello así, es urgente revertir la derogación del principio de proporcionalidad por no estar debidamente justificada y por contravenir la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales.

2.2.4. Vigencia, obligatoriedad y derogación de la ley

Otra aberración de la “Ley de Protección Policial” es que se pretende modificar el artículo de una ley derogada. El artículo de la referida norma establece la modificación del artículo 15 del Decreto Legislativo No 1068 - Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado el cual fue derogado por el Numeral 1 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1326, publicado el 06 enero 2017; es decir, más de 03 años antes de la publicación de la “Ley de Protección Policial”.

El marco constitucional establece que una norma entra en vigencia generalmente al día siguiente de su publicación, dicha vigencia culminará cuando la propia norma establezca un tiempo de vigencia o cuando ésta sea derogada por una nueva norma de un rango igual o superior. Sin embargo, aquí no se ha observado dicho precepto lógico, pues se ha modificado el artículo de una norma que ya no estaba vigente por haber sido derogada mucho antes de su formulación por una tercera norma.

Dicha situación evidencia la deficiente observación por parte de los legisladores en la elaboración de los proyectos de ley y evidencia

⁹ STC recaída en el Expediente N° 0002-2008-PI/TC, en el fundamento 2.

nuevamente el populismo que se busca alcanzar en el ejercicio de la función parlamentaria.

2.3. Criminalización del ejercicio de la protesta social

Dentro de los últimos acontecimientos penosos para el país, se debe recordar la muerte de Inti Sotelo Camargo y Bryan Pintado Sánchez ocasionados por el uso excesivo de la fuerza por parte del personal policial durante una protesta social y según datos de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos en los últimos años, la mayor cantidad de casos de abuso de uso de la fuerza se ha generado en el marco de las protestas sociales.

Sumado a ello se advirtió que el Estado y los medios de comunicación han hecho de la criminalización un instrumento para presentar y tratar a las personas como criminales cuando ejercen el derecho a la protesta social. Dentro de las estrategias más usadas por el Estado para llevar a cabo la criminalización es la instrumentalización del derecho penal, creando para tal fin tipos penales demasiado abiertos, aumentos sistemáticos de penas en los delitos relativos al orden público, uso indiscriminado de la prisión preventiva, la utilización de diversas formas de intervención en el delito entre otras, estas circunstancias viene usando el Estado para sobre criminalizar y deslegitimar cualquier protesta social.

Dentro del andamiaje construido para criminalizar a los defensores de los derechos humanos, esta norma pasaría a jugar un rol crucial. La mayoría de las medidas que en ella se contemplan tienen el objetivo de dejar a los defensores de derechos humanos y a las personas que protestan desprotegidas al otorgarle herramientas desproporcionadas e inconstitucionales a los efectivos de las fuerzas del orden que haga uso desproporcionado y antirreglamentario de la fuerza¹⁰.

En este escenario, otorgar mayor protección a quienes únicamente deberían resguardar que las protestas sociales sean pacíficas, hace aún más distante la posición entre líderes sociales y efectivos policiales; y con ello la inminente fragmentación de los derechos humanos y la constitución del Estado.

3. IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa no colisiona con la Constitución Política del Perú ni genera ningún cambio adicional al descrito ni deroga implícitamente ningún otro

¹⁰ Vásquez Chuquilin, Mirtha Esther, Proyecto de Ley 04986/2020-CR denominado “Ley que deroga artículos de la ley 31012, ley de protección policial. P. 6



instrumento normativo; por lo cual, contribuirá en la preservación de los derechos humanos y el estado de derecho.

Se busca mantener la protección a los efectivos policiales, pero siempre dentro del marco de un Estado de Derecho por lo que no se busca la derogación íntegra de la Ley de Protección Policial, sino establecer lineamientos para no colisionar con el marco constitucional.

4. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa, no supondrá gastos al erario nacional. En la medida en que solo implica un cambio normativo sin necesidad de reglamentación, no se generarán costos.

Por otro lado, los beneficios que se obtengan de esta nueva redacción sobre protección policial en el marco constitucional, serán considerables y repercuten directamente en el fortalecimiento del régimen democrático y el Estado de Derecho constitucionalmente reconocidos; por otro lado, se restituye de manera íntegra la autonomía institucional del Poder Judicial y del Ministerio Público en la determinación para invocar medidas cautelares cuando un hecho en particular lo amerite; así mismo, la sociedad tendrá garantizado el ejercicio del derecho a la protesta social sin que este expuesta su integridad física.

Finalmente, lo que se gana como sociedad al sancionar a los responsables que ejerzan de manera desproporcional el uso de la fuerza, permitirá generar mayor seguridad y confianza por parte de la ciudadanía en la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas.

5. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene relación directa con las siguientes políticas de Estado y agenda legislativa del Acuerdo Nacional:

- **Democracia y Estado de Derecho:** Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho.
- **Equidad y justicia social:** Promoción de la Igualdad de Oportunidades sin Discriminación.
- **Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado:** Promoción de la ética y la transparencia y erradicación de la corrupción, el lavado de dinero, la evasión tributaria y el contrabando en todas sus formas; Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos.
- **Plan Nacional de Derechos Humanos**
- **Protocolo de defensores y defensoras de Derechos Humanos.**